

## RESOLUCIÓN No. 01617

### POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Incautación del 21/12/2004, la Policía Metropolitana de Bogotá, Estación XXI del Aeropuerto, incautó 2.421 pieles, entre flancos y colas, de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), por no contar con precintos, salvoconducto de movilización, y que excedían las tallas previstas en los cites que presuntamente los autorizaban.

Que mediante Resolución 1920 del 31 de agosto de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, declaró responsable a la sociedad CI Croco Tannery Ltda por transportar 2.421 pieles de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) sin salvoconducto, ni precintos de identificación y por intentar iniciar su exportación pese a exceder las tallas autorizadas.

Que en el mismo acto administrativo se sancionó a la empresa con el decomiso definitivo de los especímenes.

Que mediante Resolución 0920 del 24 de abril de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1920 de 2006, en el sentido de confirmar el acto recurrido.

Que mediante Auto 05084 del 04 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental dispuso ordenar el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente DM-08-2005-256 y remitir al grupo de fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que procediera a realizar la disposición final de los productos incautados.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 4001 del 4 de septiembre de 2017, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, conceptuó sobre la disposición final de 2.421 especímenes de *Caiman crocodilus fuscus* que se encuentran en custodia de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y estableció:

## RESOLUCIÓN No. 01617

### DESCRIPCIÓN GENERAL Y ESTADO DE LOS ESPECÍMENES

<b>Nombre Científico</b>	<i>Caiman crocodilus fuscus</i>
<b>Estado de Conservación de la especie a la que pertenecen los especímenes (Categorías de amenaza, Apéndice CITES, etc.)</b>	La especie no se encuentra catalogada en alguna categoría de amenaza en Colombia. Se encuentra en Apéndice II de CITES.
<b>Estado de los especímenes de acuerdo con el Artículo 3 de la Resolución 2055 de 2011 de la SDA</b>	Material sin curtir, procesar o con bajo nivel de procesamiento químico. Flancos en crosta.
<b>Método de embalaje y custodia en la SDA</b>	Envoltura de plástico expandible y bolsas de plástico.
<b>Cantidad de Especímenes</b>	2.421.
<b>Identificación de los individuos (número de marca, tatuaje, anillo, etc.)</b>	Los especímenes no contaban con ningún tipo de marcaje.
<b>Tipo de recuperación: Incautación (número de acta), Entrega Voluntaria (número de acta)</b>	AI109 del 21-12-2004
<b>Fecha de ingreso de los individuos.</b>	27 - 12 - 2004

### CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTADO DE LOS ESPECÍMENES

Se revisó la información disponible de estos especímenes en la base de datos y en el expediente con el fin de establecer su ubicación en la bodega (Tabla 1) y, posteriormente, verificar su estado de conservación.

Datos Generales		Ubicación				
Expediente	N° en Bodega	Bodega	Estante	Módulo	Nivel	Canasta
DM-08-2005-256	254	1	3	2	1 a 4	Sin canasta

**Tabla 1.** Ubicación de los especímenes en la bodega de guarda y custodia de la SDA.

Al realizar la ubicación física de los especímenes, se observa que se encuentran envueltos en película plástica expandible y embalados en bolsas plásticas de alto calibre.

### **RESOLUCIÓN No. 01617**

*Se constata que se trata de 1.674 flancos en crosta cuya talla fluctúa entre 90 y 120 cm y 747 colas en crosta cuya talla está entre los 86 y los 104 cm. No presentan precintos de identificación y, teniendo en cuenta que se trata de colas y flancos en crosta, no hay diferenciación por color, presentación o referencia.*

*El embalaje descrito ha aislado el material de la incidencia de factores físicos que podrían coadyuvar a su deterioro como la luz, la humedad, el polvo y la eventual presencia de organismos como hongos o ácaros.*

*Así las cosas, se encuentran íntegros, sin rastros de deterioro por factores biológicos o físicos, de manera que no hay roturas, rasgaduras ni pérdidas de tejido.*

*No se evidencian olores que den indicios de pérdida de estabilidad en el estado de procesamiento al que fueron sometidos ni olores derivados de este, que trasciendan al exterior.*

*Los especímenes se encuentran en buen estado de conservación.*

### **ANÁLISIS TÉCNICO DE DISPOSICIÓN FINAL**

*Revisado el expediente, se observa que mediante Resolución 05084 del 4 de agosto de 2014, Artículo Tercero, la Dirección de Control Ambiental dispuso, remitir el expediente al área técnica, grupo de fauna silvestre, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final de los productos incautados.*

*Así mismo, dispone en el Artículo Cuarto que, una vez hecha la remisión, se archiven las diligencias contenidas en el expediente.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta el estado físico de los especímenes y la situación jurídica del proceso al que pertenecen, se concluye que se encuentran disponibles para darles un destino final, conforme al dictamen técnico que se genere.*

*La disposición final de especímenes de la fauna silvestre está prevista en la Ley 1333 de 2009. En especial, el artículo 52, señala que impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los especímenes de fauna.*

*Dentro de las alternativas contempladas, se encuentran la destrucción, incineración o inutilización. En particular se indica que esta disposición aplica en presencia de decomisos de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal. En un sentido similar se manifiesta el artículo 22 de la Resolución 2064, mediante la cual se reglamentan*

### **RESOLUCIÓN No. 01617**

*las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de la fauna y flora terrestre y acuática.*

*Así mismo, el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, establece que, una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad misma.*

*Siguiendo el rigor subsidiario y atendiendo a que el Artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010, no establece un procedimiento específico para la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, la Resolución 2055 de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece un procedimiento aplicable a la disposición final de especímenes preservados, incluyendo la desnaturalización, la incorporación a la colección de la entidad, la incorporación a colecciones externas o la reintroducción al medio natural.*

*Ahora bien, al tratarse de especímenes sometidos a procesos químicos en los que se ha dado la intervención de diferentes tipos de ácidos y otras sustancias altamente contaminantes, y al haber perdido, en virtud de dichos procesos químicos, cualquier proximidad o afinidad con elementos naturales, su reintroducción al medio natural está totalmente descartada.*

*Su incorporación a colecciones externas en este momento no es factible, dado que se trata de especímenes que no son de gran valor biológico, toda vez que pertenecen a una especie que no se encuentra catalogada en algún estado de amenaza.*

*Teniendo en cuenta que se encuentra en formación la colección de la Secretaría Distrital de Ambiente, pero que el volumen de especímenes es demasiado alto como para utilizarlo en su totalidad, se considera viable dejar una cantidad de 21 pieles, reservadas para ser utilizadas en las actividades de sensibilización, capacitación y prevención que adelante la entidad. La distribución de las pieles será de 10 flancos y 11 colas.*

*Previamente a dicho uso, los especímenes deben ser identificados individualmente, de manera que sean fácilmente reconocibles como propiedad de la Secretaría Distrital de Ambiente con uso exclusivamente pedagógico.*

*Para el resto de las pieles, es decir 2.400, se considera que la opción viable y más apropiada es la desnaturalización. Como se trata de material de un significativo interés económico y del que son valiosas incluso porciones muy pequeñas, el medio más adecuado para su desnaturalización es el tratamiento térmico, de manera que se garantice su total inutilidad para cualquier uso residual posterior.*

*Es importante precisar que el procedimiento térmico debe ser adelantado por una empresa o establecimiento que se encuentre debidamente autorizada para realizar este tipo de*

## **RESOLUCIÓN No. 01617**

*manejos especiales, de manera que se garantice la inocuidad ambiental del proceso durante la desnaturalización de los productos.*

*Así mismo, se considera pertinente que para el desarrollo de este procedimiento, se garantice la debida bioseguridad durante el transporte desde la bodega hasta el lugar de desnaturalización, incluyendo los permisos y comisiones para el traslado de los especímenes y del personal.*

*De esta desnaturalización debe dejarse el informe técnico de la diligencia, con la documentación fotográfica respectiva y la correspondiente acta, a través de la cual se deje constancia del procedimiento y de la presencia de los servidores públicos que intervienen, tanto de las áreas técnicas como de las dependencias y organismos de control cuya participación se considere pertinente, de conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 2055 de 2011.*

*Las pieles que quedarán para la SDA, deberán ser marcadas con rótulo que permita su identificación física y seguimiento en la base de datos.*

### **CONCEPTO TÉCNICO**

*Los 2.421 especímenes en crosta de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) pertenecientes al expediente DM-08-2005-256 se encuentran en buen estado de conservación.*

*Teniendo en cuenta el análisis técnico de disposición, deben ser desnaturalizados por medios térmicos 2.400 de ellos, dejando en custodia de la SDA 21 (10 flancos y 11 colas), para efectos de contar con muestras que puedan ser utilizadas en actividades de capacitación o sensibilización, previa identificación de los mismos.*

*La desnaturalización debe ser realizada con empresa o establecimiento autorizados para realizar este tipo de procedimientos y que ofrezca el transporte de los especímenes en condiciones de bioseguridad.*

*Una vez realizada la diligencia de desnaturalización, deberá dejarse constancia en informe técnico y acta, los cuales se incorporarán al expediente con el fin de que pueda ser cerrado.”*

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en el Concepto Técnico antes transcrito, se ordenará la inmediata disposición final de los especímenes referenciados, una vez ejecutoriada la presente providencia, por medio del área técnica del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna

Página 5 de 12

## **RESOLUCIÓN No. 01617**

Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 1333 de 2009, los artículos 11 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011, realizar la disposición final de los especímenes de fauna silvestre ya identificados.

Adicionalmente, se establecerá que quedarán en custodia de esta Secretaría (10 flancos y 11 colas), para efectos de contar con muestras que puedan ser utilizadas en actividades de capacitación o sensibilización, previa identificación de los mismos.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

*“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”*

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

## **RESOLUCIÓN No. 01617**

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1°.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6° el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

*(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.*

*7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.*

### **RESOLUCIÓN No. 01617**

(...) 13. *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.*

(...) 15. *Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.*

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”*

El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

*“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*“(...)”*

*3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

*“(...)”*

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 11 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece que, *“Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.”*

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:



## RESOLUCIÓN No. 01617

***“De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”***

De igual manera, la Resolución 2055 de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 4, lo siguiente:

### ***“ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN FINAL.***

*Se establecen como alternativas de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre los siguientes:*

- 1. Procedimiento de Desnaturalización: Teniendo en cuenta la naturaleza del material o especímenes, se podrán aplicar los siguientes procedimientos de desnaturalización:*

*“(…)*

- 1.3. Tratamiento térmico del material.*

*(…)”.*

Así mismo, en citado artículo en su numeral 2, establece como alternativa de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre el siguiente:

- 2. Incorporación a Colección de la Secretaría Distrital de Ambiente: De acuerdo a las características de rareza, unicidad, y valor intrínseco de materiales y/o productos de fauna silvestre se prevé su conservación directa por esta Autoridad Ambiental para dos fines como son:*

*2.1. Museo Secretaría Distrital de Ambiente.*

*2.2. Investigación*

Que de acuerdo con lo expresado en el concepto técnico 4001 de 2017, se hace necesario conservar por parte de esta Secretaría, veintiún (21) especímenes en crosta de babilla

Página 9 de 12

### **RESOLUCIÓN No. 01617**

(Caiman crocodilus fuscus), (10 flancos y 11 colas), para efectos de contar con muestras que puedan ser utilizadas en actividades de capacitación o sensibilización, razón por la cual se ordenará la disposición en términos del numeral 2, del artículo 4 de la Resolución 2055 de 2011.

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente DM-08-05-256, en el cual se adelantaron las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal a la sociedad C.I. CROCO TANNERY, en su condición de sancionada, como infractora de la normatividad ambiental relacionada anteriormente.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“16. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”*

En mérito de lo expuesto,

## RESOLUCIÓN No. 01617

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, de dos mil cuatrocientos (2.400) especímenes en crosta de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), conforme con la parte motiva de esta resolución, los cuales se encuentran en el Parque Ecológico de Montaña Entrenubes, Carrera 3ª ESTE # 50 - 00 SUR de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar disposición final mediante la “Incorporación a la Colección de la Secretaría Distrital de Ambiente”, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de veintiún (21) especímenes en crosta de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), (10 flancos y 11 colas), para efectos de contar con muestras que puedan ser utilizadas en actividades de capacitación o sensibilización, conforme con la parte motiva de esta resolución, los cuales se encuentran ubicadas en el Parque Ecológico de Montaña Entrenubes, Carrera 3ª ESTE # 50 - 00 SUR de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO:** La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejercer la custodia los especímenes
2. Garantizar su seguridad y conservación
3. Su uso será exclusivamente para efectos educativos en la prevención del tráfico ilegal de fauna silvestre.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual deberá anexar copia de la certificación de disposición final expedida por la empresa que realice el procedimiento ordenado, la cual deberá contar con las autorizaciones y/o licencias ambientales requeridas por la legislación ambiental vigente. Dicho informe deberá ser incorporado en el expediente DM-08-05-256, en el cual se adelantaron las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Incorporar copia de esta resolución en el expediente DM-08-05-256, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad C.I. CROCO TANNERY, identificada con NIT 802.004. 057-7, en la Calle 37 # 39 – 660, del

**RESOLUCIÓN No. 01617**

municipio de Soledad, Atlántico, por intermedio de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de junio del 2018**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-08-05-256*

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/06/2018
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------